



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-514/2024

RECURRENTE: JUAN CARLOS COSTICH
PÉREZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JOSUÉ AMBRIZ
NOLASCO Y SAMANTHA M. BECERRA
CENDEJAS.

COLABORÓ: EDGAR USCANGA LÓPEZ

Ciudad de México, uno de junio de dos mil veinticuatro.²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia emitida por la Sala Guadalajara en el juicio SG-JDC-366/2024; al no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

I. ANTECEDENTES

- (1) **Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo de MORENA publicó la convocatoria al proceso de selección para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales en los procesos locales concurrentes 2023-2024.
- (2) **Proceso Electoral Local.** El uno de diciembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria de instalación, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral de Baja California Sur, dio inicio al proceso electoral local.

¹ En lo sucesivo, Sala Guadalajara.

² Las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

- (3) **Registros aprobados.** El once de marzo, se publicó la relación de solicitudes de registros aprobados para el proceso de selección de MORENA a las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Baja California Sur.
- (4) **Quejas.** El quince de marzo, el actor en el presente juicio y otra persona presentaron escritos de queja a fin de controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas a diputaciones locales en el estado de Baja California Sur.
- (5) **Resolución partidista (CNHJ-BCS-278/2024).** El veintiocho de abril, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA³ determinó que los agravios expresados resultaban inoperantes e ineficaces, por lo que tuvo por no acreditada las irregularidades.
- (6) **Juicio de la ciudadanía.** El recurrente presentó medio de impugnación ante esta Sala Superior, a fin de controvertir la resolución emitida por el órgano intrapartidista, sin embargo, el doce de mayo, al resolverse el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-650/2024, se determinó que Sala Guadalajara era competente para conocer de la controversia.
- (7) **Sentencia de Sala Regional (SG-JDC366/2024).** Mediante resolución dictada el veintitrés de mayo, la Sala Guadalajara determinó **confirmar** el acuerdo emitido por la CNHJ de MORENA.

II. TRÁMITE

- (8) **Medio de impugnación.** Inconforme, el veintiséis de mayo, Juan Carlos Costich Pérez interpuso recurso de reconsideración (juicio en línea), a fin de controvertir la sentencia de la Sala Guadalajara.
- (9) **Turno.** Mediante acuerdo de veintiocho de mayo, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-514/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para

³ En lo sucesivo, CNHJ o CNHJ de Morena.



los efectos de los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

- (10) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente y se procedió a elaborar el proyecto de sentencia.
- (11) **Escrito de manifestaciones.** El veintinueve de mayo, el actor presentó vía juicio en línea, un escrito mediante el cual realiza diversas manifestaciones respecto al presente medio de impugnación.

III. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁵

IV. IMPROCEDENCIA

a. Tesis de la decisión

- (13) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, toda vez que no se actualiza el supuesto específico de procedencia, dado que no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado en esta instancia jurisdiccional.

b. Naturaleza jurídica del recurso de reconsideración

- (14) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del

⁴ En adelante, Ley de medios.

⁵ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

- (15) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el párrafo 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso de reconsideración se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (16) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (17) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (18) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (19) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (20) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3,



61 y 62 de la Ley de medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

- (21) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

<p>Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de medios</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
<p>Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general⁶. • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁷. • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales⁸. • Cuando se ejerza control de convencionalidad⁹. • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis¹⁰. • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial¹¹. • Sentencias que traten asuntos que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia como para generar un criterio de

⁶ Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

⁷ Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

⁸ Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

⁹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹¹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

	<p>interpretación útil para el orden jurídico nacional¹².</p> <ul style="list-style-type: none"> • Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.¹³ • Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material para su cumplimiento.¹⁴
--	--

- (22) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, procede desechar de plano el recurso de reconsideración respectivo.

c. Controversia en la instancia partidista

- (23) A efecto de evidenciar que en la cadena impugnativa no subsistieron temas de constitucionalidad o alguno diverso que justifique la procedencia del recurso de reconsideración, es necesario imponerse de la cadena impugnativa.
- (24) En el caso, la CNHJ de Morena al resolver el expediente CNHJ-BCS-278/2024 y acumulado, declaró inoperantes e ineficaces los agravios hechos valer por los actores, mediante los cuales se controvertió la encuesta realizada por el partido MORENA en el municipio de Cabo San Lucas, Baja California Sur, en específico del proceso interno para la selección de los aspirantes a la candidatura a la Diputación Local, por el principio de mayoría relativa al distrito 16 en el Estado de Baja California, argumentando que fueron excluidos vulnerando sus derechos políticos-electorales.
- (25) De forma sustancial, la autoridad partidista determinó que, si bien, la Convocatoria previó que en caso de aprobarse más de un registro y hasta cuatro para una candidatura, las personas aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas; la misma Convocatoria prevé el supuesto en el que en caso de aprobarse un solo registro para alguna candidatura, se considerará como única y

¹² Jurisprudencia 6/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

¹³ Jurisprudencia 13/2022, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.

¹⁴ Jurisprudencia 13/2023, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.



definitiva, lo que se advertía sucedió en el caso.

d. Litis ante la Sala Regional

- (26) La resolución de la CNHJ se impugnó por el hoy recurrente, sin embargo, la autoridad responsable confirmó la resolución recurrida, al desestimar los agravios hechos valer, conforme con lo siguiente:

Agravio.	Calificación.	justificación
La autoridad responsable, no tomó en consideración los argumentos y pruebas aportadas en relación con el proceso de selección para su determinación.	Inoperantes	Al resultar genéricos y subjetivos, pues no precisa qué argumentos y pruebas, a su juicio, no se tomaron en cuenta por la CNHJ de Morena y que considera debieron valorarse.

- (27) Asimismo, con la finalidad de evidenciar la inoperancia de diversos agravios, la responsable acudió a la elaboración de una tabla de contenido siguiente:

Agravios ante el órgano intrapartidista	Respuesta del órgano intrapartidista	Agravios de la demanda federal
Falta de notificación a los aspirantes de la forma en la que se realizaría la selección interna a la candidatura, desde la calificación de los perfiles hasta la aplicación de la encuesta	La CNHJ precisó que en la BASE TERCERA de la Convocatoria se estableció que todas las publicaciones de los registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso de selección interno de Morena se realizarían por medio de la página de internet de ese partido político. Sin que en la misma se hubiera establecido la obligación de la CNE de Morena de notificar personalmente a las personas participantes.	
Designación de persona diversa a la candidatura por la diputación local en el distrito 16 de Baja California Sur Refirió que la persona designada en la lista en ningún momento del proceso figuró como contendiente a dicho distrito local, pues no fue encuestado para el distrito en el que apareció, razones por las que controvertió la lista	La Convocatoria estableció que, en el supuesto de aprobarse un solo registro para alguna candidatura, sería considerada como única y definitiva. El referido supuesto, se actualizó para la candidatura a la diputación, por mayoría relativa, correspondiente al distrito 16. En ese sentido, precisó que la publicación que tuvo verificativo el once de marzo de dos mil veinticuatro, a través de cédula de publicación,	Irregularidades e incumplimiento de la Convocatoria para la selección de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa, pues considera que cumplió los requisitos y no fue incluido en la lista de candidaturas a la diputación local del distrito 16 de Baja California. La designación de persona diversa a la candidatura de la diputación local del distrito 16 de

Agravios ante el órgano intrapartidista	Respuesta del órgano intrapartidista	Agravios de la demanda federal
oficial.	donde se advierte que para el caso del distrito local 16 de Baja California, se aprobó registro único de Sergio Huerta Leggs por lo que determinó la no procedencia de realizar encuesta alguna.	Baja California.
		La resolución definitiva de la queja presentada ante la CNHJ, toda vez que no se tomó en consideración los argumentos y pruebas aportadas en relación con el proceso de selección, ya que se designó a otra persona.
		El registro ante el instituto local de Baja California Sur, sin haber atendido los estatutos ni el procedimiento establecido en la Convocatoria

(28) A partir del esquema anterior, la responsable concluyó que:

- La parte actora, al momento de exponer sus agravios, lo hizo de forma genérica sin confrontar directamente las razones de la autoridad, e incluso, dejó varios argumentos sin objeción.
- Toda vez que la parte actora no controvertió frontalmente lo resuelto por la CNHJ, ni acreditó las supuestas irregularidades atribuidas a la Comisión Nacional de Elecciones, es que se declaran inoperantes sus agravios.

(29) Finalmente, en la sentencia recurrida se precisó que, respecto a la dilación de la resolución de la CNHJ de Morena, a ningún efecto práctico llevaría su análisis, toda vez que en la acción principal no se alcanzó la pretensión del actor, pues no controvertió las consideraciones de la resolución.

e. Agravios ante Sala Superior

(30) La parte recurrente aduce que el recurso de reconsideración es procedente, porque se transgredieron en su perjuicio los principios de congruencia, fundamentación y motivación y exhaustividad, pues la responsable no atendió las disposiciones contenidas en el artículo 22 de la Ley de Medios.

(31) Asimismo, precisa el inconforme que:



- El estudio de los agravios realizados por la responsable fue superficial e incompleto, lo que generó la omisión de valorar los medios de convicción respecto a sus derechos afectados.
- Los agravios hechos valer en contra de la resolución de la CNHJ estuvieron sustentados en diversos criterios jurisprudenciales.
- En la demanda del juicio federal se expresó con claridad la causa de pedir en relación con los hechos expuestos y las pruebas aportadas que, de haberse analizado, hubieran generado la emisión de una sentencia favorable.
- El agravio mediante el cual se expuso que se incumplía con el registro previo del aspirante cuestionado no fue analizado por la responsable, generándose la existencia de un doble registro, esto es, en el Distrito 11 y en el diverso 16.
- Se transgrede el principio de tutela judicial efectiva, porque la responsable dejó de analizar la cuestión efectivamente planteada que genera la afectación a los derechos del actor.

F. Caso concreto

- (32) Resulta **improcedente el recurso de reconsideración**, porque no subsiste una cuestión de constitucionalidad que deba ser resuelta por esta Sala Superior, toda vez que lo dilucidado por la Sala Guadalajara se refiere a aspectos de legalidad vinculadas con una supuesta falta de exhaustividad en el análisis de sus planteamientos.
- (33) En efecto, para que exista un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior, es necesario que la responsable asumiera una interpretación constitucional o bien que realizara una inaplicación de normas por esa razón para que, a partir de ello, se generara la posibilidad de analizar el argumento vinculado con el examen de la regularidad constitucional.
- (34) Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁵ ha sostenido el criterio de que se está en presencia de un **auténtico ejercicio de control de constitucionalidad**, cuando el órgano jurisdiccional desentrañe y explique el contenido de la norma fundamental,

¹⁵ Jurisprudencia P./J. 46/91, de rubro: *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO.*

determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático.

- (35) Asimismo, el Máximo Tribunal del país,¹⁶ estableció en su jurisprudencia que, "interpretar una ley" es revelar el sentido que ésta encierra, ya sea atendiendo a la voluntad del legislador, al sentido lingüístico de las palabras que utiliza, o bien al sentido lógico objetivo de la ley como expresión del derecho cuando se considera que el texto legal tiene una significación propia e independiente de la voluntad real o presunta de sus autores, que se obtiene de las conexiones sistemáticas que existan entre el sentido de un texto y otros que pertenezcan al ordenamiento jurídico de que se trata u otros diversos.
- (36) Ello se destaca en el particular, pues del estudio de la cadena impugnativa, no se advierte que en la instancia partidista o ante la autoridad responsable, el recurrente expusiera argumentos tendentes a obtener un ejercicio de interpretación constitucional que vinculara a los tribunales judiciales a confrontar una disposición normativa secundaria con la Carta Fundamental o a determinar el alcance de algún precepto de la propia constitución y que a partir de ello, se estableciera la efectividad de algún derecho, principio o regla aplicable al caso concreto.
- (37) Conforme con lo expuesto en la presente determinación, se llega a la válida conclusión de que, lo precisado en los agravios, constituyen argumentos subjetivos mediante los cuales se pretende confeccionar la procedencia del recurso de reconsideración, a partir de la referencia genérica de que existió una interpretación o transgresión de la Constitución, la cual se destacó, no se actualiza en el particular.
- (38) En ese sentido, lo que se advierte de la controversia del presente recurso de reconsideración, es que, el inconforme pretende derivar la existencia de un tema de constitucionalidad, a partir de la interpretación sobre cuestiones de legalidad que la responsable realizó respecto de la determinación

¹⁶ Jurisprudencia 1a./J. 34/2005, de rubro. *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL" COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.*



adoptada por la CNHJ, que se relaciona con cuestiones ajenas a la materia estrictamente constitucional.

- (39) Tampoco se advierte que el asunto revista las características de **trascendencia o relevancia** que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, dado que se trata de aspectos de estricta legalidad.
- (40) Por ende, establecer si la sala responsable calificó o no de manera adecuada los agravios por considerar que no se controvertían las consideraciones del acto reclamado, no implica fijar un criterio trascendente en el orden nacional porque dicho ejercicio, en todo caso, está circunscrito al caso concreto que se revisa.
- (41) No es óbice que en la demanda se refiera que la sentencia impugnada vulnera diversos principios constitucionales, porque esta Sala Superior ha sostenido que su sola mención en la demanda del recurso de reconsideración no denota un problema de constitucionalidad.¹⁷
- (42) Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional, como se dijo, se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución general, o bien se desarrolle el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo.
- (43) En suma, se advierte que la recurrente pretende que este órgano jurisdiccional analice nuevamente los hechos, sin embargo, debe recordarse que el recurso de reconsideración no constituye una diversa instancia, sino una de carácter extraordinario, cuyo supuesto específico de procedencia no se actualiza en el caso, conforme con lo expuesto.

¹⁷ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), *INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.*

- (44) Asimismo, esta Sala Superior no advierte que la responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso, apreciable de la simple revisión del expediente.

g. Conclusión

- (45) En razón de lo anterior, el recurso de reconsideración es **improcedente** al no actualizarse el supuesto específico de procedencia.

Por lo expuesto y fundado se:

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, **por unanimidad de votos**, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-514/2024

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.